

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2015

No. de radicación
solicitud:



2015-EE-051916

Doctor

Universidad De San Buenaventura

Bogotá D.C Colombia

Asunto: Contrato de franquicia entre una IES y una persona natural

Cordial saludo,

Comedidamente damos respuesta a su comunicación, radicada ante este Ministerio, identificada con el CORDIS 2015-ER-060195, en donde se plantea el siguiente cuestionario:

OBJETO DE LA CONSULTA

"1) Sírvanse informar si a la luz de la ley 30 de 1992 y demás normas que regulan la educación superior en Colombia, es legalmente posible celebrar un contrato de franquicia entre una IES y una persona natural, para que el franquiciado maneje la extensión de los programas académicos de la IES en una ciudad diferente a la del domicilio principal de la IES, en consecuencia, en ejercicio de ese contrato de franquicia el franquiciado puede y tiene derecho a promocionar, divulgar, mercadear, administrar y manejar la franquicia y obtener dividendos para sí de esos ejercicios.

2) Sírvanse informar si es legalmente posible, de acuerdo con las normas de educación superior en Colombia, el pago de dineros de una persona natural a una IES por tener el derecho a ofrecer un programa académico en nombre de ésta y por usar su nombre en todas las negociaciones que la persona natural realice.

3) Sírvanse informar lo siguiente: En caso que los estatutos de una IES no establezca quién es el órgano o autoridad encargada de suprimir una seccional, qué órgano puede hacer la solicitud de cancelación de la seccional.

4) Sírvanse informar lo siguiente: Cuál es el trámite que se debe realizar en caso de que una IES quiera suprimir una seccional debidamente creada."

NORMAS Y CONCEPTO

Tal como lo propone el peticionario, el presente concepto debe partir de la normatividad especial que rige la educación superior en Colombia, particularmente, de la figura de las Instituciones de Educación Superior (IES) como las únicas entidades habilitadas legal y constitucionalmente para prestar el servicio público de educación superior.

1. Clases de IES en el sistema educativo colombiano.

Acogiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional^[1], las IES pueden clasificarse de dos maneras: 1) Por su carácter académico y; 2) por su naturaleza jurídica.

De acuerdo con el carácter académico, según el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, las IES pueden ser:

- a. Instituciones técnicas profesionales (Ley 30 de 1992 – Artículo 17 y Ley 749 de 2002);
- b. Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas (Ley 30 de 1992 – Artículo 18);
- c. Instituciones tecnológicas (Ley 115 de 1994 – Artículo 213 y Ley 749 de 2002);
- d. Universidades (Ley 30 de 1992 – Artículo 19);

Por su naturaleza jurídica, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, las IES pueden ser:

- a. Públicas (estatales u oficiales) (Ley 30 de 1992 – Artículos 57 y siguientes);
- b. Privadas (Ley 30 de 1992 – Artículos 96 y siguientes);
- c. De economía solidaria (Ley 30 de 1992 – Artículos 96 y siguientes; Ley 454 de 1998).

Para efectos del presente concepto, es pertinente señalar que mientras las IES públicas pueden adoptar la naturaleza de ente universitario autónomo o de establecimiento público (según se trate de universidades o de las IES que no poseen este carácter), las IES privadas se deben organizar como entidades sin ánimo de lucro, como corporaciones, fundaciones, de acuerdo con los artículos 57 y 98 de la Ley 30 de 1992.

De acuerdo con lo en esos artículo señalado, se descarta de plano la posibilidad de que, en el ámbito jurídico colombiano, el servicio público de educación superior pueda ser prestado por personas naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que se somete a nuestra consideración, nos permitimos referirnos al régimen jurídico sustancial de la contratación de las IES, en donde podrán advertirse varias semejanzas que no riñen con las clasificaciones que hemos expuesto.

2. Régimen jurídico contractual de las IES. Autonomía y libertad contractuales

En principio, no resulta difícil establecer que el régimen jurídico contractual de las IES privadas y de economía solidaria es el derecho privado. Más si se tiene en cuenta que, al adoptar la figura de las entidades sin ánimo de lucro, les es aplicable el Artículo 633 del Código Civil, que indica claramente los atributos esenciales de toda persona jurídica: la capacidad de ejercer derechos y de contraer obligaciones^[6]. De este importante rasgo,

se desprende la libertad para contratar como una de las manifestaciones más evidentes de la autonomía privada de la voluntad, sometida, por supuesto, a límites legales y constitucionales[7].

Aunque con un fundamento jurídico distinto, cabe efectuar la misma consideración respecto de las Universidades públicas. En efecto, el artículo 93 de la Ley 30 de 1992[8] consigna lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan." (Subrayas y negrillas nuestras)

Para las IES públicas que no son universidades, advirtiendo que su organización corresponde a la de los establecimientos públicos, también puede predicarse cierto margen de autonomía y libertad contractuales en el marco del Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que les es aplicable.[9]

Ahora bien, interesa poner de presente que todas las actividades desempeñadas por las IES, sin importar su naturaleza jurídica o su carácter académico, están atadas a la finalidades del servicio público de educación superior que éstas prestan, que no son otras que las enunciadas y desarrolladas por la Constitución Política de Colombia (en especial, los artículos 67, 68 y 69), y por la Ley 30 de 1992 (Artículos 1° al 7°, entre otros).

Luego, en materia contractual, las IES también están obligadas a observar los principios y finalidades atinentes a la educación superior. Recuérdese que, en virtud de la autonomía de las IES, estas poseen la cualidad de administrar sus recursos pero siempre con un objetivo claro: "el cumplimiento de su misión social y de su función institucional" (Ley 30 de 1992 – Artículos 28 y 29). En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que la autonomía:

*"... no consiste en la autorregulación absoluta de los centros de enseñanza superior, hasta el punto de desconocer el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, **ya que dicha autonomía se entiende que debe estar encausada siempre en aras del objetivo para el cual la consagró el Constituyente, esto es la educación, concebida por él como un servicio público que tiene una función social (Art. 67); siendo ello así, jamás puede el medio ir contra el fin.**" [11] (Subrayas y negrillas nuestras)*

Es en ese contexto en el que, a continuación, procederemos a analizar el contrato de franquicia.

3. El contrato de franquicia en relación con las IES.

3.1. Generalidades sobre el contrato de franquicia

A pesar de ser un contrato frecuentemente celebrado en la cotidianidad, entre nosotros el contrato de franquicia es un contrato atípico porque no se encuentra disciplinado rigurosamente por la normatividad positiva interna. Al igual que los demás negocios jurídicos que comparten esta característica, su fundamento jurídico está dado por la autonomía privada de la voluntad, y obedecen a la necesidad económica de brindar seguridad a los negocios celebrados por los comerciantes sin la necesidad de supeditarlos a la expedición de normas estatales que dificulten la práctica mercantil, permitiendo que sean las partes las que dispongan la regulación jurídica rectora de su relación contractual, siempre que esta no pase por alto normas de carácter imperativo [12].

En líneas generales la franquicia es un contrato que, además de atípico, es consensual, oneroso, conmutativo, bilateral, de tracto sucesivo, e “in tuito personae” [16], cuyo objeto recae simultáneamente sobre tres aspectos esenciales [17]: (i) en la autorización otorgada al franquiciado para usar bienes y activos empresariales de propiedad de la empresa franquiciante, en su mayoría intangibles (nombre comercial, marcas, signos distintivos, logotipos, dibujos, fuentes, etc.); (ii) en la transmisión de los conocimientos técnicos y prácticos especializados para prestar un servicio o elaborar un producto (know-how) [18] y; (iii) en el pago de una contraprestación económica a cargo del franquiciado en favor de la franquiciante.

3.2. El contrato de franquicia y la educación superior

Ahora bien, ¿las IES pueden celebrar contratos de franquicia?

Esta Oficina fija la inquietud, no a partir de las personas jurídicas que, hipotéticamente, asumirían el rol contractual de franquiciantes (las IES), sino a partir del objeto del contrato de franquicia que sugiere la consulta: el manejo de “la extensión de los programas académicos de la IES”. Ello, en criterio de esta Oficina, se traduce en la prestación misma del servicio educativo superior.

Entonces, reformulando la pregunta: ¿pueden las IES celebrar un contrato de franquicia cuyo objeto recaiga en la prestación del servicio público de educación superior? Para esta oficina, la respuesta es claramente negativa, por las particularidades que entraña la educación en el ordenamiento jurídico colombiano que hacen imposible asimilar dicha actividad a aquella que es ejercida por las sociedades comerciales.

Debe tenerse en cuenta que la satisfacción de la educación superior canalizada a través de la actividad de las IES como prestadoras del servicio no es otra cosa distinta que una de las expresiones que adopta el derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia [19] que contiene tanto las dimensiones del susodicho derecho como sus finalidades, así como el deber de inspección y vigilancia que le compete al Estado.

Para la Corte Constitucional, que ha desarrollado el tema en múltiples providencias, la educación “i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una

profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.
[20] **[21]**

Entonces, por ser tan importante para el desarrollo individual y colectivo de las personas, por ser un derecho que viabiliza el goce de otros derechos, por guardar tan íntima relación con las obligaciones del Estado en torno a las finalidades que justifican su misma existencia, a tal punto que se le han concedido facultades de inspección, control y vigilancia, entre otras razones, es que la educación superior (en particular) posee un régimen especial en donde confluyen derechos y garantías, pero también deberes y limitaciones para todos los actores involucrados en la educación, como quiera que esta posee múltiples proyecciones:

"La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse^[23]*"***[24]**.

En síntesis, por su peculiar naturaleza jurídica, el servicio público de educación no es un bien mercantil, no es un activo transable, ni se puede disgregar con el ánimo de facilitar su intercambio económico, tampoco es un producto del cual se predique su libre comercio. Se trata del desarrollo mismo del Estado Social de Derecho en donde se pretende la garantía constante del bienestar y la superación de las personas a través de la prestación progresiva del derecho a la educación superior, bien sea a través de entidades estatales o con el concurso del sector privado^[26] (Constitución Política de Colombia - Artículo 68), en ambos casos, siempre sometidos al ordenamiento jurídico.

Por el contrario, si se considerase que la prestación de la educación superior puede ser objeto de transacción como un producto sometido al libre cambio, haría nugatoria su doble connotación como derecho fundamental y como servicio público, desapareciendo así toda su vocación social. Tampoco cabría hablar de una autonomía de las IES, por cuanto la impartición y la generación de conocimiento no estarían gobernados por la construcción de la sociedad, sino por las leyes del mercado. Así mismo, las exigencias de creación de las IES, por ejemplo, la de inadmitir en ellas el ánimo de lucro, como lo hacen las normas vigentes,^[27] serían descabelladas. Igualmente, las competencias de inspección, vigilancia y control estatales carecerían de sentido.

Trayendo estas consideraciones al contrato de franquicia arriba expuesto, con un objeto como el señalado en la petición, tendríamos que precisar que en la puesta en marcha del servicio de educación superior ya no cabría referirnos a IES, sino a cualquier empresa. Por ello, esta Oficina sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico es inviable un contrato de franquicia en donde su objeto sea la transferencia de la prestación del servicio público de educación superior de una IES a un particular.

4. Las seccionales de las IES. Creación y disolución

Otro aspecto de la consulta se refiere a las seccionales. Sobre el tema, el artículo 121 de la Ley 30 de 1992 indica:

"ARTÍCULO 121. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto."

De acuerdo con la norma citada, en principio, la creación de seccionales supone: (i) la habilitación expresa en los estatutos internos de la IES y; (ii) la autorización del Ministerio de Educación Nacional (MEN). Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1478 de 1994 - Capítulo III.

De su articulado, consideramos pertinente citar el artículo 16:

"Artículo 16. Para que el Ministro de Educación Nacional autorice el establecimiento de una seccional, la institución privada solicitante deberá cumplir con los requisitos indicados en los artículos 6º y 7º de este Decreto."

Además, deberá demostrar consolidación en los aspectos de calidad académica, desarrollo físico, económico y administrativo, de tal modo que pueda trasladarse a la región la excelencia y la experiencia acumuladas."

El primer inciso de este artículo alude al estudio de factibilidad socioeconómica (Decreto 1478 de 1994 - Artículo 6); al régimen del personal docente y al régimen estudiantil (Decreto 1478 de 1994 - Artículo 7). Además, en el caso de las IES públicas es necesario advertir que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30 de 1992, la creación de seccionales de las IES públicas (estatales u oficiales), *"debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra"*.

En todo caso, nótese que el objetivo de todos estos requisitos es garantizar la estabilidad de los programas ofrecidos a través de la seccional, y con ello procurar la protección de los derechos del personal docente y de los estudiantes.

Ahora, actualmente el ordenamiento jurídico no contempla el procedimiento para suprimir seccionales. Sin embargo, ello no significa que las IES puedan, de forma unilateral e intempestiva, disponer del cierre de una seccional que ya cuente con autorización para su creación y funcionamiento. Ante este vacío, esta Oficina, en aplicación del aforismo según el cual "en derecho, las cosas se deshacen como se hacen" , considera que para proceder al cierre de una seccional deberá efectuarse, el

mismo procedimiento realizado para su creación.

Ello se traduce en que la IES interesada en cerrar su seccional deberá realizar una solicitud al MEN para que, decida sobre la autorización del cierre. Dicha petición deberá formularse con tiempo suficiente de antelación a la fecha en la que se pretende hacer el cierre y considerar, entre otros aspectos: las justificaciones que motivan la petición de clausura de la seccional; la fecha en la que se prevé el cierre definitivo; y las fórmulas que adoptará para garantizar los derechos laborales del personal a desvincular, y a los estudiantes matriculados, la culminación del programa que vienen cursando.

5. Respuestas a las inquietudes formuladas

En virtud de todo lo expuesto, esta Oficina responde a las preguntas efectuadas:

Preguntas n° 1 y 2: No consideramos legalmente posible celebrar un contrato de franquicia cuyo objeto permita al franquiciado la prestación del servicio público de educación superior.

Tampoco es viable que una persona natural preste el servicio de educación superior.

Preguntas n° 3 y 4°: Para suprimir una seccional debe realizarse, básicamente, el mismo trámite que el establecido para su creación. En tal sentido, tomada la decisión por el órgano interno competente, deberá solicitarse la autorización al Ministerio de Educación Nacional para que decida si es procedente o no el cierre de la seccional.

En la solicitud deberán exponerse los motivos que dan lugar al cierre, así como las fórmulas para garantizar los derechos laborales de los trabajadores de la seccional, y de los estudiantes matriculados para garantizar la culminación de sus estudios.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas “no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, aplicable a la fecha por declaratoria de inexecuibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011”

Atentamente,

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-879 del 19 de noviembre de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[2] Ley 30 de 1992. Artículo 25.

[3] Ibíd. Artículo 17.

[4] Ibíd. Artículo 19.

[5] Ibíd.

[6] Sobre el tema, ver: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 21 de agosto de 1940. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

[7] Sobre la evolución de la autonomía privada de la voluntad y la libertad contractual, ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[8] Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-547 del 1° de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sobre el desarrollo jurisprudencial de este precepto, ver, entre otras: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 20 de abril de 2005. Rad. 14519. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; y del 4 de junio de 2008. Rad. 14169. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

[9] Ley 80 de 1993 – Artículo 2°

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de abril de 2000. Rad. 1263 C.P. Flavio Augusto Mendoza Arce. Reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de la misma Corporación mediante Sentencia del 7 de octubre de 2009. Rad. 18509. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 del 6 de octubre de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[12] “Desde una perspectiva económica, la contratación atípica se fundamenta en la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos a las exigencias que imponen la vida moderna, los cambios y el desarrollo de la economía. El derecho debe ser permeable al cambio que se produce en la forma de vida humana y en especial el derecho mercantil, que surge en esas prácticas y costumbres que establecen los hombres según sus diferentes requerimientos. // Por ello, el

postulado de la autonomía privada, como la expresión moderna de la libertad contractual, tiene un especial reconocimiento en el artículo 4° del Código de Comercio colombiano, según el cual, los convenios entre particulares, tienen plena validez y solo están sometidos a las normas de carácter imperativo." (ARRUBLA PAUCAR. Jaime Alberto. "Contratos Mercantiles. Contratos atípicos" 7ª ed. Legis. Bogotá D.C. 2012, p. 15)

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2001. Rad. 5817. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Reiterada por la misma Corporación mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Rad. 6462. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

[14] ANZOLA GIL, Marcela. "El contrato de franquicia". En: MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y TERNERA BARRIOS, Francisco (Directores académicos). "Los contratos en el derecho privado". Legis. Universidad del Rosario. Bogotá D.C. 2007, p. 504.

[15] FARINA, Juan M. "Contratos comerciales modernos. Modalidades de contratación empresarial". 2ª ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1999, p. 480 y 481.

[16] Ver: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficina Asesora Jurídica. Concepto del 16 de agosto de 2013. Rad. 13-157364- - 00001-0000. En dicho concepto se citan los siguientes textos: VANEGAS SANTORO. Antonio. El contrato de Franquicia. Ediciones Librería del Profesional. 1999 y; ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, Contratos Mercantiles, Tomo II, Contratos Atípicos, Biblioteca Jurídica Díké. Cuarta Edición, 2002.

[17] ANZOLA. Ob.cit. p. 506.

[18] Cfr. ARRUBLA PAUCAR. Jaime Alberto. "Contratos Mercantiles. Contratos contemporáneos" 3ª ed. Legis. Bogotá D.C. 2013, p. 425 a 430.

[19] Igualmente, este derecho se ha desarrollado en varios tratados internacionales, vinculantes en el derecho colombiano por encontrarse incluidos en el bloque de constitucionalidad (Const. Pol. Art. 93). Se destacan, entre otros, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, puede consultarse la Observación n° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en el 21 período de sesione, mediante documento E/C.12/1999/10.1999.

[20] Corte Constitucional, Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre otras. (Cita de la jurisprudencia)

[21] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 del 20 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-068 del 14 de febrero de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-196 del 18 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y C-1093 del 20 de noviembre de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre muchas otras.

[23] Véase: Informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999, y Sentencia T- 781 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. (Cita de la jurisprudencia)

[24] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-779 del 20 de octubre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[25] Exposición de Motivos al Proyecto de Ley no. 124 - Senado del 24 de noviembre de 2014 (antecedente de la Ley 1740 de 2014). Publicado en: Gaceta del Congreso 747 del 25 de noviembre de 2014.

[26] Respecto de las instituciones educativas privadas, ha puntualizado la Corte Constitucional que: *La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art. 1) - político, ideológico, cultural y religioso - tiene una concreta traducción en materia educativa y a su amparo se introduce en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de diferenciación y libertad que surge de este principio, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como "servicio público que tiene una función social" (C.P. art. 67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia. En definitiva, la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado".* (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-252 del 7 de junio de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

[27] Ley 30 de 1992 - Artículos 31 y 98, y Ley 1740 de 2014 - Artículos 1 a 4.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: